
EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU INSTAURACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO PENAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.¹

Mtro. Gustavo Ramiro Aranda Liy.*

Lic. Adolfo Efraín Aranda Liy**

La importancia del tema va encaminada a demostrar que las más importantes exigencias que regulan el justo y debido proceso en el marco de las garantías constitucionales, no se contemplan en el desarrollo y substanciación del procedimiento sumario en la legislación procesal del Estado.

Las garantías en el procedimiento penal mexicano, están consagradas a partir del artículo 13 constitucional, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 al 23 relativos a la libertad personal, igualdad, protección a la vida, la integridad de la propiedad, el domicilio, la garantía de audiencia y seguridad jurídica, entre otras.

No obstante en la legislación local no se señala de manera explícita el derecho a interponer el recurso de apelación, por el que se solicite la revisión del fallo del Juez natural, en la que se pueda modificar, confirmar o revocar, dicha resolución.

Por lo tanto se han pasado por alto los instrumentos internacionales, que nuestro país ha suscrito y donde se ha comprometido a garantizar el derecho a que las resoluciones del juicio sumario sean recurribles.

¹ Comentarios a aranda@investigacionjuridica.com; aranda_asesorjuridico@hotmail.com, gusck@hotmail.com.

* Obtuvo el grado de Maestro en Ciencias Penales, por la Universidad del Valle de México, obteniendo mención honorífica y certificado de calidad y validez internacional "LAURATE" por promedio de excelencia de 10.

** Licenciado en Derecho, por la Universidad del Valle de México, Segundo lugar Nacional en el Concurso Institucional "Procedimiento ante la Corte Penal Internacional, 2007, colaborador de investigación del Mtro. Gustavo Ramiro Aranda Liy.

El maestro Julio Hernández Pliego, en su libro *“Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal Mexicano”* manifiesta que “el derecho de apelar está involucrado en las garantías de audiencia y de debido proceso legal, que permiten al individuo no solamente a ser escuchado en defensa y aportar pruebas que justifiquen su dicho, si no también a ser enjuiciados a través de un sistema de normas que le garanticen una tutela judicial efectiva, entre las que indudablemente figura el derecho al recurso”, esta conclusión es obtenida a través de un ‘análisis forzado’, en el marco de nuestras garantías individuales.

En el Estado de Chiapas cabe la posibilidad de apelar, cuando se está en el desarrollo de un procedimiento ordinario penal; pero es de suma importancia que se consagre el derecho a apelar el fallo del juez, cuando este derive de un procedimiento sumario penal; así se garantizaría la defensa justa, logrando un avance en el reconocimiento de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales firmados y ratificados por México, donde se consagran las garantías judiciales y del debido proceso.

Existe un amplio marco legal, que sirve de base a esta propuesta, cuya fuerza jurídica proviene del derecho internacional público, mismo que da pauta a los Estados a la unificación de criterios de vanguardia jurídica, dictada por la sociedad cambiante y evolutiva.

En este contexto encontramos **“La Declaración Universal de Derechos Humanos”**, adoptada y proclamada por la asamblea general en su resolución 217 A(III), del 10 de diciembre del 1948; **que en su artículo 8 establece que** “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le amparen

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley”

A su vez el **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”**, que entra en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49; establece en su artículo 2.3 correspondiente a la parte II, que “Cada uno de los estados en el presente estatuto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”

De igual forma establece en su artículo 14.3 que: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- 5) Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidas a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

El Estado Mexicano, por lo tanto ha reconocido con la firma de este documento, la existencia de garantías mínimas, derechos indispensables, que se deben seguir en el desahogo de un procedimiento penal de cualquier índole, salvaguardando los principios generales del derecho, como la justicia, la equidad, el bien común, entre otros.

Estas garantías son reconocidas de nueva cuenta, en la ratificación de la **“Convención Americana Sobre Derechos Humanos”**, denominada Pacto de San José, adoptada en San José, Costa Rica; el 22 de noviembre de 1969, cuya entrada en vigor según el artículo 74.2 de la convención, se da el día 18 de julio de 1978, al depositarse el décimo primer instrumento de ratificación; establece en su artículo 8.2 de las Garantías Judiciales que:

“Toda Persona inculpada de un delito, tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el Proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho a recurrir un fallo ante un Juez o Tribunal Superior”

Pese a los argumentos anteriores la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en su tesis 1/2001, que:

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MORELOS QUE IMPOSIBILITA A SU
INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE
EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO VIOLA LA GARANTÍA
DE AUDIENCIA.²**

Debemos recordar que, la fuerza legal de dichos tratados internacionales, supera a la que pudiera generarse de la jurisprudencia de la Suprema Corte, esto es así debido a

² Amparo directo en revisión 1047/2000. 10 de noviembre del año 2000. Cinco Votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carillo.

que el artículo 133 de la Constitución Política, de acuerdo a la jerarquía de leyes, establece que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las Disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

En la doctrina, Maier, en el estudio de los tratados internacionales mencionados, afirma que “El recurso contra la sentencia ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes, que corresponde también a los acusadores, en especial al acusador público (fiscal), para remover cualquier motivo de injusticia de la sentencia”³

Así mismo el jurista, sostiene que debe existir una doble sentencia uniforme, garantía procesal, que conduce a la exigencia de que para ejecutar la pena contra la persona, se necesita una doble conformidad judicial.

Maier explica que el principio de “doble conformidad judicial”, no es propio del derecho penal, ni siquiera del derecho penal garantista; en Italia por ejemplo se exige la “Triple Sentencia Conforme”

Tampoco hay que olvidar la naturaleza de las obligaciones internacionales, que asumen los Estados frente a los demás Estados partes, y obviamente,

³ MAIER. B. Julio; Revista de Derecho Procesal, Segundo número, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Pág. 243.

frente a la comunidad internacional y cuyos sujetos beneficiarios de dichos compromisos son los individuos. El Estado está en la obligación de respetar los principios del debido proceso.

Establecer la apelación en el juicio sumario penal, no debe originar la idea de que se violenta el principio de prontitud, puesto que no existen jerarquías entre los principios generales del derecho procesal, tanto el de prontitud como el del debido proceso, están encaminados a la búsqueda de la legalidad y la justicia.

Maximizar el principio de prontitud, nos llevaría a otro tema, en tanto discutido por juristas, que pugnan por llevar al estado máximo de perfección, la actual reforma estructural del sistema procesal mexicano, para establecer la oralidad en los juicios.

En todo este contexto, no está demás comentar que existen otros instrumentos internacionales, en los cuales se consagra el derecho a recurrir el fallo, y que nos sirven de referencia, para ver el avance jurídico que se ha desarrollado en el devenir histórico de los Derechos Humanos, mismos que consagran la garantía de impugnar; estos documentos son:

1. El artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales.

“Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo.

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso

efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”⁴

2. Párrafo 3 de la resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En el ámbito del Derecho Penal Internacional, se encuentran:

1. EL artículo 25 del Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia.

“La Cámara de Apelaciones conocerá los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia, o por el Procurador, por los siguientes motivos:

- a) Error en un punto de derecho que invalide la decisión; ó
- b) Error de hecho que conlleve una negación de justicia.

2. La Cámara de Apelaciones puede confirmar, anular o modificar las decisiones de la Cámara de Primera Instancia”

2. El artículo 24 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

“La Cámara de Apelaciones conocerá los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia, o por el Procurador, por los siguientes motivos:

- a) Error en un punto de derecho que invalide la decisión; ó
- b) Error de hecho que conlleve una negación de justicia.

2. La Cámara de Apelaciones puede confirmar, anular o modificar las decisiones de la Cámara de Primera Instancia”

⁴ De 4 de Noviembre de 1950

3. Artículo 81.b del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 y que entra en vigor el 1 de julio del 2002.

“Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.”

Este último firmado el 7 de septiembre del 2000 y ratificado el 28 de octubre del 2005 por los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se propone que en el marco de la modernización jurídica, que se ha venido proveyendo con los actuales gobiernos; caracterizado por el respeto a los derechos humanos, es conveniente incorporar al “Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas”. La posibilidad de recurrir el fallo de un juez, que proceda de la substanciación de un procedimiento sumario penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta su opinión en este sentido con la jurisprudencia que a la letra dice:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.- La autoridad legislativa respeta la garantía de

audiencia al establecer en la ley respectiva un recurso mediante el cual los particulares afectados puedan impugnar los actos de autoridades aplicadoras.⁵

De esta manera el Gobierno del Estado de Chiapas, refrendaría la lucha por la justicia, el derecho que todo mexicano tiene y, que se le reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”⁶

De igual forma, apoyaría a lo estipulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, luego de considerarse que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la vida en sociedad, tiene como fin esencial la protección de los derechos primordiales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y, alcanzar la felicidad y también después de estimar que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principal del derecho americano, por lo tanto en su artículo XVIII, que tiene cómo título “DERECHO DE JUSTICIA”, establece:

“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo

⁵ Tesis de jurisprudencia no. 20 y sus relacionadas. Apéndice al Sem, Jud. Fral. 1917-1975

⁶ (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MARZO DE 1987)

ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

Hay que hacer hincapié en la necesidad que existe, en el reconocimiento Constitucional de la garantía de “impugnar” no basta con que se consagre a manera de subgarantía interpretativa, pues en nuestro derecho mexicano, donde se hace un uso notable de la hermenéutica y de la exégesis, es muy difícil unificar criterios y llegar a conclusiones como las que manifiesta el maestro Julio Hernández Pliego.